REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Tutela
Expediente: 23 001 33 33 005 **2017 00035**
Demandante: Jeovedis García Cabrales
Demandado: Unidad Administrativa y Reparación Integral de Victimas. (UARIV)

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la acción de tutela instaurada en nombre propio, por la señora Jeovedis García Cabrales contra la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Victimas (UARIV); por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, por lo que se procederá a conocer de la misma conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, en armonía con el numeral 1° inciso 2° del artículo 1 del decreto 1382 de 2000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente acción de tutela presentada por la señora Jeovedis García Cabrales, contra Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Victimas (UARIV).

SEGUNDO: Notifíquese del auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Victimas (UARIV), a quien se le concede un término de tres (03) días para que ejerza su derecho a la defensa y contradicción, so pena de darle aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público que interviene en este despacho.

CUARTO: Requiérase al Representante Legal de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Victimas (UARIV), para que en ejercicio del derecho de defensa rindan un informe sobre los hechos que motivan la presente acción, en especial indique las razones por las cuales no se ha resuelto la petición incoada por la señora Jeovedis García Cabrales, identificada con cedula de ciudadanía N° 50.850.534 de Montería, el día 10 de octubre de 2016.

QUINTO: Comuníquese de esta decisión al tutelante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 12 de Hoy 10/FEBRERO/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Tutela
Expediente: 23 001 33 33 005 **2017 00034**
Demandante: Alejandro Antonio López Brugos
Demandado: Unidad Administrativa y Reparación Integral de Victimas. (UARIV)

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la acción de tutela instaurada en nombre propio, por el señor Alejandro Antonio López Brugos contra la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Victimas (UARIV); por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, por lo que se procederá a conocer de la misma conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, en armonía con el numeral 1° inciso 2° del artículo 1 del decreto 1382 de 2000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente acción de tutela presentada por el señor Alejandro Antonio López Burgos, contra Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Victimas (UARIV).

SEGUNDO: Notifíquese del auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Victimas (UARIV), a quien se le concede un término de tres (03) días para que ejerza su derecho a la defensa y contradicción, so pena de darle aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público que interviene en este despacho.

CUARTO: Requiérase al Representante Legal de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Victimas (UARIV), para que en ejercicio del derecho de defensa rindan un informe sobre los hechos que motivan la presente acción, en especial indique las razones por las cuales no se ha resuelto la petición incoada por el señor Alejandro Antonio López Burgos, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.719.732 de Montería, el día 23 de diciembre de 2016.

QUINTO: Comuníquese de esta decisión al tutelante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 12 de Hoy 10/FEBRERO/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2016 00266**.
Demandante: Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom y Teleasociadas en Liquidación.
Demandado: Nación – Rama Judicial.

Procede el Despacho a realizar el estudio y resolver sobre la admisión la demanda del medio de control de reparación directa instaurado por el señor **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN (PAR EN LIQUIDACIÓN)** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 84 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece como un anexo de la demanda, la prueba de la existencia y representación de las partes y la calidad en la que intervendrán el proceso.

> **"ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda debe acompañarse:
> 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
> **2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.**
> 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
> 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar"[1].

Por su parte, el artículo 85 *ejusdem* establece sobre la existencia y representación legal de las personas o la calidad en que actúan las partes, que debe anexarse con la demanda la prueba de la constitución o administración cuando se trate de patrimonios autónomos. Expresa la norma:

> **"ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES.** La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.
> En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, **de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos,** o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea **o administrador de**

[1] *Ley 1564 de 2012. Artículo 84. Anexos de la demanda.*

comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso"[2].

En el presente asunto, encuentra esta Unidad Judicial que la parte demandante **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN (PAR EN LIQUIDACIÓN),** es administrado por el **CONSORCIO DE REMANENTES DE TELECOM,** el cual se encuentra conformado por la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO - FIDUAGRARIA S.A.- Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA POPULAR -FIDUCIAR S.A.-** Así mismo, se observa que el patrimonio autónomo fue constituido mediante la suscripción de un contrato de fiducia mercantil de fecha 30 de diciembre de 2005, suscrito entre la Fiduciaria La Previsora S.A. en calidad de agente liquidador y el Consorcio de Remanente de Telecom.

Dado lo anterior, se colige que la constitución de dicho patrimonio autónomo se deriva de la suscripción del mencionado negocio jurídico, documento necesario para demostrar la existencia del PAR demandante, el cual no se encuentra anexo a la demanda, razón por la cual se hace necesario requerir a la entidad demandada a fin que aporte el contrato de fiducia mercantil por el cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom y Teleasociadas en Liquidación.

2. Por otra parte, del análisis del libelo demandatorio se observa a folio 3 a 11 del expediente, reposa la **ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 2852 DEL 15 DE JULIO DE 2016** mediante la cual los señores **RAFAEL ANTONIO RAMÍREZ y GLORIA ESPERANZA CHÁVEZ BEJARANO** otorgan poder general a la señora **HILDA TERÁN CALVACHE** para que esta ejerza como apoderada o mandataria general en representación del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN (PAR EN LIQUIDACIÓN),** dentro la cual se le facultó para que otorgara poder general o especial para la representación judicial de la mencionada (fl. 6).

Sin embargo, no se observa anexo al libelo demandatorio, la prueba que demuestre que los señores **RAFAEL ANTONIO RAMÍREZ y GLORIA ESPERANZA CHÁVEZ BEJARANO,** quienes otorgan el poder general a favor de la señora **HILDA TERÁN CALVACHE,** sean los representantes legales de las entidades que representan al **PAR EN LIQUIDACIÓN** y tengan la competencia y se encuentren facultados para constituir apoderados generales en nombre del ente demandante, por lo cual deberá corregir la falencias anexando a la demanda el documento que acredite la facultad de nombrar apoderados generales en nombre del **PAR EN LIQUIDACIÓN.**

3. Por último, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), toda demanda deberá contener *"el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales".* En el presente caso se observa que en el libelo demandatorio se aportó la misma dirección física de notificación para la parte demandante y su apoderado, por lo que se hace necesario subsanar esta falencia mediante la exigencia a la parte interesada de indicar de forma específica y

[2] *Ibídem. Artículo 85. Prueba de la existencia, representación legal o la calidad en que actúan las partes.*

separada la dirección de notificación de la parte actora y la de su abogado. Así mismo, deberá indicar la dirección electrónica de notificación de la parte demandante.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada en el medio de control de reparación directa por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN (PAR EN LIQUIDACIÓN),** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL,** por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **SEÑÁLESE** a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 12 De Hoy 10/febrero/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, nueve (09) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 23 001 33 31 005 2016-00268
Demandante: Clara Bohórquez Manjarrez y Otros
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejercito Nacional

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de reparación directa, por la señora Clara Bohórquez Manjarrez a través de apoderado judicial contra la Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Conforme a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda de reparación directa presentada por la señora CLARA BOHÓRQUEZ MANJARREZ Y OTROS contra el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Ministro de Defensa Nacional, al Comandante de la Ejército Nacional, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica para el Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: Deposítese la suma de $100.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado John Eduard Yépez García, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 98.592.713 y portador de la T.P. No. 98.011 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N °12 de Hoy 10/ febrero/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00404
Demandante: Zuleidy Otero Doria
Demandado: ESE Camu Del Prado de Cerete

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Zuleidy Otero Doria a través de apoderado judicial, contra la ESE Camu Del Prado de Cerete, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

En el numeral 2 del artículo 166 del CPACA, indica sobre los anexos de la demanda lo siguiente:

> *"A la demanda deberá acompañarse: (...) 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley". (Subrayado fuera de texto)*

De acuerdo a la norma citada, se debe resaltar que al ser la demandada de aquellas entidades que no son creadas por la Constitución ni la Ley, debe aportarse junto con el libelo demandatorio, constancia de su existencia y representación, es decir, copia del acto de creación de la ESE Camu Del Prado de Cerete, por lo que dicha falencia debe ser corregida por el actor.

Por otro lado, el 7 del artículo 162 del CPACA, toda demanda deberá contener ***"el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica"***[1]. Por su parte, el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso (CGP), norma aplicable por expresa remisión normativa del artículo 306 del CPACA, establece:

> *"Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*
> 1. *(...).*
> 10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"*[2].

---

[1] CPACA. Ley 1437 de 2011. Artículo 162, numeral 7.*Requisitos de la demanda.*
[2] CGP. Ley 1564 de 2012. Artículo 82 numeral 10.*Requisitos de la demanda.* Subrayado del Juzgado.

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso se observa que en el libelo demandatorio no se aportó la dirección electrónica del demandante, así como tampoco la de la entidad demandada, por lo que se hace necesario subsanar las citadas falencias mediante la exigencia a la parte interesada de indicar de forma específica la dirección de notificación electrónica del actor en caso de que cuente con una, y la dirección de correo electrónico de la entidad demandada.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte actora la abogada Vanessa L. Bula Mendoza, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 35.117.590 y portadora de la T.P. No. 147.527 del C.S. de la J.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Zuleidy Otero Doria, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Vanessa L. Bula Mendoza, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 35.117.590 y portadora de la T.P. No. 147.527 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz A. Berrocal G.

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZALEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N °12 De Hoy 10/febrero/2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucía Jiménez Corcho

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00421.
Demandante: Saray Martínez Paternina
Demandado: UGPP

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por Saray Argelia Martínez Paternina a través de apoderado judicial contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribución Parafiscales de la Protección Social-UGPP, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

No obstante, se le requerirá a la parte demandante para que aporte la dirección de correo electrónico del demandante en caso de que cuente con una, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA[1].

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda instaurada por Saray Argelia Martínez Paternina a través de apoderado judicial contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribución Parafiscales de la Protección Social-UGPP, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Gestión Pensional y Contribución Parafiscales de la Protección Social-UGPP o quien haga sus veces, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el

[1] CPACA. Ley 1437 de 2011. Artículo 162, numeral 7.*Requisitos de la demanda.*

Artículo 172 del C.P.A.C.A Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

CUARTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes del acto administrativo demandado, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.CA.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Richard Jally Álvarez Soto, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.066.174.746 y portador de la T.P. No. 215.642 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Requerir a la parte demandante para que aporte la dirección de correo electrónico de la actora en caso de que cuente con una.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZALEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N °12 de Hoy 10/febrero/2017
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2016 00353**
Demandante: Rosangel Berrocal Ruiz
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora **Rosangel Berrocal Ruiz** a través de apoderado judicial contra el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF),** se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Rosangel Berrocal Ruiz a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de

conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos ($80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° **8.287.867** y portador de la T.P. No. **19.152** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 12 de Hoy 10/FEBRERO/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (09) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2016 00366**
Demandante: Rocio Rosario Rojas Mendoza
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora **Rocio Rosario Rojas Mendoza** a través de apoderado judicial contra el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)**, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Maria del pilar alemán Guzmán a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual,

acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de $80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° **8.287.867** y portador de la T.P. No. **19.152** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz A. Berrocal G

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 12 de Hoy 10/febrero/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2016 00346**
Demandante: Rocio del Socorro Acosta Muñiz
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora **Rocio del Socorro Acosta Muñiz** a través de apoderado judicial contra el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)**, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otra parte y de conformidad al artículo 171 numeral 3 del C.P.A.C.A., se ordenará vincular al proceso a la **"Fundación Acción Integral Comunitaria"**, en vista que a folio 28 del expediente, se aportó una copia del carnet de salud de la accionante, en el cual obra como empleador la fundación mencionada, razón por la cual se colige que esta persona jurídica es intermediaria entre el ICBF y la accionante, por lo que tiene interés directo en el resultado del proceso.

Por lo anterior, teniendo en cuenta el artículo 166 de la ley 1437 de 2011 en su numeral 5to, con referencia los anexos de la demanda, dispone:

> ***ART 166: ANEXOS DE LA DEMANDA: ...***
>
> *...5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público.*

Asimismo y en concordancia con la norma citada, el artículo 172 ibidem referente al traslado de la demanda, dispone:

> ***ART 172: TRASLADO DE LA DEMANDA:*** *De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso...;*

En virtud a las normas citadas, se hace necesario requerir a la parte demandante allegar al proceso en referencia, un (1) traslado de la demanda y sus anexos, en vista que en el *sub-examine* se vinculara a la Fundación Acción Integral Comunitaria, en calidad de sujeto con interés directo en el resultado del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora **Rocio del Socorro Acosta Muñiz** a través de apoderado judicial contra el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF),** por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Vincúlese al proceso como un tercero con interés a la **"Fundación Acción Integral Comunitaria"**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público y al tercero vinculado al proceso, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

QUINTO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos ($80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o

de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° **8.287.867** y portador de la T.P. No. **19.152** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

SEPTIMO: Requiérase a la parte demandante a fin de que allegue con destino al proceso, un (1) traslado de la demanda y sus anexos por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede un término de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz A. Berrocal G

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 12 de Hoy 10/febrero/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Nueve (9) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2016 00361**
Demandante: Nerys Mercedes Serpa
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Nerys Mercedes Serpa a través de apoderado judicial contra el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)**, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Nerys Mercedes Serpa a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiár o quien haga sus veces a momento de la notificación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos ($80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° **8.287.867** y portador de la T.P. No. **19.152** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz A. Berrocal G.
LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 12 de Hoy 10/FEBRERO/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2016 00369**
Demandante: Nacira Berrocal Hernández
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora **Nacira Berrocal Hernández** a través de apoderado judicial contra el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)**, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Nacira Berrocal Hernández a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de

conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos ($80.000,oo) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° **8.287.867** y portador de la T.P. No. **19.152** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 12 de Hoy 10/FEBRERO/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Nueve (9) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2016 00380**
Demandante: Maribel del Socorro Pulgar
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Maribel del Socorro Pulgar a través de apoderado judicial contra el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)**, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Asimismo, de conformidad al artículo 171 numeral 3 del C.P.A.C.A., se ordenará vincular al proceso a la "**Cooperativa de Madres Comunitarias Cootrademacoc**", toda vez que esta persona jurídica es intermediaria entre el ICBF y la accionante, por lo que tiene interés directo en el resultado del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Maribel del Socorro Pulgar a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Vincúlese al proceso como un tercero con interés a la "**Cooperativa de Madres Comunitarias Cootrademacoc**" de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o quien haga sus veces a momento de la notificación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

QUINTO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos ($80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requiérase a la parte demandante, para que allegue con destino al proceso de la referencia la localidad donde reside, con el fin de hacer efectiva la notificación.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° **8.287.867** y portador de la T.P. No. **19.152** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 12 de Hoy 10/FEBRERO/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (09) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2016 00364**
Demandante: Maria Elvis Sotelo Duran
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora **MARIA ELVIS SOTELO DURAN** a través de apoderado judicial contra el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)**, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.
Asimismo, de conformidad al artículo 171 numeral 3 del C.P.A.C.A., se ordenará vincular al proceso a la **"FUNDACION ACCION INTEGRAL COMUNITARIO"** toda vez que esta persona jurídica es intermediaria entre el ICBF y la accionante, por lo que tiene interés directo en el resultado del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Maria Elvis Sotelo Duran a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: vincúlese al proceso como un tercero con interés a la **"fundación acción integral comunitaria"** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

QUINTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° **8.287.867** y portador de la T.P. No. **19.152** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz A. Berrocal G

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N 12 de Hoy 10/febrero/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Nueve (9) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2016 00381**
Demandante: Lidia del Rosario Yanes González
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Lidia del Rosario Yanes González a través de apoderado judicial contra el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)**, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Lidia del Rosario Yanes González a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o quien haga sus veces a momento de la notificación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos ($80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Requiérase a la parte demandante, para que allegue con destino al proceso de la referencia la dirección exacta con nomenclatura, A fin de hacer efectiva la notificación.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° **8.287.867** y portador de la T.P. No. **19.152** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz A. Berrocal G

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 12 de Hoy 10/FEBRERO/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2016 00349**
Demandante: Junín del Carmen López Solís
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora **Junín del Carmen López Solís** a través de apoderado judicial contra el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF),** se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Junín del Carmen López Solís a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de

conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos ($80.000,oo) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° **8.287.867** y portador de la T.P. No. **19.152** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz A. Berrocal G.

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

Nº 12 de Hoy 10/FEBRERO/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Nueve (9) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2016 00401**
Demandante: Jakelin del Carmen Rojas Mendoza
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Jakelin del Carmen Rojas Mendoza a través de apoderado judicial contra el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)**, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Jakelin del Carmen Rojas Mendoza a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o quien haga sus veces a momento de la notificación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos ($80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° **8.287.867** y portador de la T.P. No. **19.152** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz A. Berrocal G.

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 12 de Hoy 10/FEBRERO/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00405
Demandante: Jairo Caraballo Cárcamo
Demandado: ESE Camu Del Prado de Cerete

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Jairo Caraballo Cárcamo a través de apoderado judicial, contra la ESE Camu Del Prado de Cerete, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

En el numeral 2 del artículo 166 del CPACA, indica sobre los anexos de la demanda lo siguiente:

> *"A la demanda deberá acompañarse: (...) 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley". (Subrayado fuera de texto)*

De acuerdo a la norma citada, se debe resaltar que al ser la demandada de aquellas entidades que no son creadas por la Constitución ni la Ley, debe aportarse junto con el libelo demandatorio, constancia de su existencia y representación, es decir, copia del acto de creación de la ESE Camu Del Prado de Cerete, por lo que dicha falencia debe ser corregida por el actor.

Por otro lado, el 7 del artículo 162 del CPACA, toda demanda deberá contener ***"el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica"***[1]. Por su parte, el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso (CGP), norma aplicable por expresa remisión normativa del artículo 306 del CPACA, establece:

> *"Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*
> *1. (...).*
> *10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"*[2].

---

[1] CPACA. Ley 1437 de 2011. Artículo 162, numeral 7.*Requisitos de la demanda.*
[2] CGP. Ley 1564 de 2012. Artículo 82 numeral 10.*Requisitos de la demanda.* Subrayado del Juzgado.

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso se observa que en el libelo demandatorio no se aportó la dirección electrónica del demandante, así como tampoco la de la entidad demandada, por lo que se hace necesario subsanar las citadas falencias mediante la exigencia a la parte interesada de indicar de forma específica la dirección de notificación electrónica del actor en caso de que cuente con una, y la dirección de correo electrónico de la entidad demandada.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte actora la abogada Vanessa L. Bula Mendoza, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 35.117.590 y portadora de la T.P. No. 147.527 del C.S. de la J.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Jairo Caraballo Cárcamo, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Vanessa L. Bula Mendoza, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 35.117.590 y portadora de la T.P. No. 147.527 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZALEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 12 De Hoy 10/febrero/2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (09) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2016 00363**
Demandante: Gloria Estela Vides Londoño
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora **Gloria Estela Vides Londoño** a través de apoderado judicial contra el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)**, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Gloria Estela Vides Londoño a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual,

acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de $80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° **8.287.867** y portador de la T.P. No. **19.152** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLACE

Luz A. Berrocal G.

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° 12 de Hoy 10/febrero/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (09) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2016 00365**
Demandante: Elvira Seña Villadiego
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora **Elvira Seña Villadiego** a través de apoderado judicial contra el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)**, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.
Asimismo, de conformidad al artículo 171 numeral 3 del C.P.A.C.A., se ordenará vincular al proceso a la **"FUNDACION DEL CLUB ROTARIO MANTERIA II"** toda vez que esta persona jurídica es intermediaria entre el ICBF y la accionante, por lo que tiene interés directo en el resultado del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Elvira Seña Villadiego a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: vincúlese al proceso como un tercero con interés a la **"fundación club rosario montería II"** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

QUINTO: Depositese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° **8.287.867** y portador de la T.P. No. **19.152** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz A. Berrocal G

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 12 de Hoy 10/febrero/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (09) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2016 00362**
Demandante: Clara Viloria Oyola
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora **Clara Viloria Oyola** a través de apoderado judicial contra el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)**, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Asimismo, de conformidad al artículo 171 numeral 3 del C.P.A.C.A., se ordenará vincular al proceso a la **"COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COOMUNITARIAS DE MONTELIBANO"** toda vez que esta persona jurídica es intermediaria entre el ICBF y la accionante, por lo que tiene interés directo en el resultado del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Clara Viloria Oyola a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: vincúlese al proceso como un tercero con interés a la **"COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COOMUNITARIAS DEC MONTELIBANO"** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

QUINTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° **8.287.867** y portador de la T.P. No. **19.152** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLACE

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ

Jueza
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 12 de Hoy 10/febrero/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2016 00354**
Demandante: Belkis María Calderón Garcés
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora **Belkis María Calderón Garcés** a través de apoderado judicial contra el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)**, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Belkis María Calderón Garcés a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de

conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos ($80.000,oo) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° **8.287.867** y portador de la T.P. No. **19.152** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz A. Berrocal G

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 12 de Hoy 10/FEBRERO/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treintaiuno (09) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00411
Demandante: Ángela María Causil Pérez
Demandado: Colpensiones

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señora Ángela Maria Causil Pérez a través de apoderado judicial contra Colpensiones, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Ángela Maria Causil Pérez a través de apoderado judicial contra Colpensiones, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Ministerio De Educación- F.N.P.S.M , a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y al Señor Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde

a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto demandado.

CUARTO: Depositese la suma de $80.000, mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUITO: Reconózcase personería para actuar al Abogado Richard Jally Álvarez soto, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.066.174.746 y portador de la T.P. No. 215.642. del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 12 De Hoy 10/ Febrero/2017
A LAS 8:00 a.m.

Carmen Lucia Jiménez Cercho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Nueve (9) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33-33-005 **2016 00355**
Demandante: Ana Porfiria Santos Villorina
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Ana Porfiria Santos Villorina a través de apoderado judicial contra el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)**, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Ana Porfiria Santos Villorina a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o quien haga sus veces a momento de la notificación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos ($80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° **8.287.867** y portador de la T.P. No. **19.152** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz A. Berrocal

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 12 de Hoy 10/FEBRERO/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.005.**2016-00409**
Demandante: Ana María Flórez Zabala
Demandado: ESE Camú de Puerto Escondido

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda que en uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ha incoado la señora Ana María Flórez Zabala, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 164 literal (d) de la ley 1437 de 2011, C.P.A.C.A dispone que: *"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso. Salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."*

A su vez, el artículo 169 N° 1 ibídem establece que: *"Se rechazará la demanda cuando hubiere operado la caducidad".*

Así las cosas, en el asunto sub exámine, se tiene que el demandante a través de apoderado judicial presentó escrito de demanda el 07 de diciembre de 2016, según se evidencia en el acta individual de reparto obrante a folio 56 del expediente, solicitando la nulidad del acto administrativo de fecha 20 de abril de 2016, el cual afirma fue notificado el 04 de mayo del mismo año y para lo cual aporta constancia de recibido expedida por la empresa de correo Servientrega (fl 29).

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término de cuatro (4) meses de que trata el articulo 164 literal "d" del C.P.A.C.A para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se contabiliza a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, esto es, el 05 de mayo de 2016, momento a partir del cual empezó a correr el término de caducidad, el cual iba hasta el 05 de septiembre de 2016.

El expediente da cuenta que antes de vencerse el término de caducidad, el día 11 de julio de 2016 cuando habían transcurrido dos (2) meses y seis (6) días del término de caducidad, la parte actora convocó al ente demandado a conciliación extrajudicial, radicando la correspondiente solicitud de audiencia ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, emitiéndose la correspondiente constancia de agotamiento del requisito en mención, el 4 de octubre de 2016 (fls 52-53); lapso en el

cual se suspendió la caducidad de la acción, acorde a lo indicado en el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009[1].

En consecuencia de lo anterior, encuentra este Despacho que al momento de presentarse la solicitud de conciliación, al demandante le faltaban un (1) mes y (24) días para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que una vez expedida la constancia de no conciliación por parte de la Procuraduría tenía hasta el día 29 de noviembre de 2016, para presentar la demanda; sin embargo la interpuso sólo hasta el 7 de diciembre de 2016; luego entonces, sin más elucubraciones concluye esta Unidad Judicial que en el presente asunto la misma se presentó de manera extemporánea; por lo que se impone rechazar la demandada por caducidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

En este punto, es pertinente traer a colación el criterio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, sobre el tema de la caducidad para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas:

> "*...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos:* ***el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción***[2]." (Subrayas y negrillas fuera de texto original)

Al respecto, en jurisprudencia[3] el H. Consejo de Estado señaló:

> *"El fenómeno de la caducidad es un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en algunos medios de control contenciosos por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, término que una vez cumplido restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través del ejercicio del medio de control correspondiente sobre el cual operó el fenómeno de caducidad. De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que el propósito esencial de la caducidad es evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al convertirlas en situaciones jurídicas consolidadas."*
>
> *"La caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, no admite renuncia ni suspensión, salvo en el evento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y se interrumpe con la demanda."*[4]

---

[1] Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:
a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o
c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

[2] *Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo- C.P. Dra. Dolly Pedraza De Arenas –providencia de* noviembre 21 de 1991- Referencia: Expediente No. S-122.
[3]Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección B. - C.P.: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero - providencia 27 de marzo de 2014- Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00124-01(48578).

De manera que encontrándose configurado el fenómeno de caducidad del medio de control, pues la demanda se presentó tiempo después de vencido el término de 4 meses establecido en la ley para tal efecto, por lo que corresponde rechazar la misma, de conformidad con lo señalado en el artículo 169[5] numeral 1° del C.P.A.C.A.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado de la demandante, al doctor Víctor Raúl Tordecilla Galeano, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.888.176 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 241.377 del C. S. de la J., para los términos y fines conferidos en el poder obrante a folio 45 del plenario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la demanda presentada por la señora Ana María Flórez Zabala, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archivar el expediente.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en calidad de la apoderado de la parte actora al doctor Víctor Raúl Tordecilla Galeano, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.888.176 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 241.377 del C. S. de la J, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz A. Berrocal G.

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 12 de Hoy **10/febrero2017**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00425
Demandante: Alejandro Romero Puello
Demandado: Policía Nacional

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Alejandro Romero Puello a través de apoderado judicial, contra la Policía Nacional, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Se observa que la presente demanda la parte actora solicita que se decrete la nulidad de la resolución No. 0187 del 17 de agosto de 2016, expedida por el Comandante de la Policía Metropolitana de Montería, por medio de la cual se retiró del servicio activo al actor, y como consecuencia se ordene a la Policía el reintegro al cargo que venía desempeñando; sin embargo, en el presente asunto sometido a estudio, no se ha allegado el cumplimiento del siguiente requisito de procedibilidad, referente a la conciliación prejudicial, establecida en el artículo 161 numeral 1º del CPACA:

> *"Artículo 161 del C.P.A.C.A. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previstos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.*
> *(...)"*

De conformidad con la norma en cita este Despacho considera necesario que se allegue la respectiva conciliación prejudicial, toda vez que el asunto versa sobre un derecho incierto.

Por otra parte, respecto a los anexos de la demanda, el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., dispone:

> **"Artículo 166 numeral 1º. del C.P.A.C.A.:** *"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales". (Subrayado fuera del texto).

Revisado el expediente se observa que el acto demandado no figura en el libelo incoado, siendo que la norma citada en precedencia obliga al actor a presentarlo, luego entonces, como quiera que no se satisface dicho requisito se ordenará a la parte demandante su corrección, para que aporte al proceso copia del acto administrativo demandado y su constancia de notificación.

Asimismo, el artículo 156 numeral 3 del CPACA dispone que para efectos de determinar la cuantía en razón al territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar de prestación del servicio. Así las cosas en el caso concreto luego de revisada la presente demanda, la parte actora no menciona cual fue el último lugar de prestación del servicio para establecer si este juzgado es competente o no para conocer de la misma.

Finalmente, el 7 del artículo 162 del CPACA, toda demanda deberá contener ***"el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica"***[1]. Por su parte, el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso (CGP), norma aplicable por expresa remisión normativa del artículo 306 del CPACA, establece:

*"**Artículo 82. Requisitos de la demanda.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*
1. (...).
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"[2].

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso se observa que en el libelo demandatorio no se aportó la dirección electrónica del demandante, así como tampoco la de la entidad demandada, por lo que se hace necesario subsanar las citadas falencias mediante la exigencia a la parte interesada de indicar de forma específica la dirección de notificación electrónica del actor en caso de que cuente con una, y la dirección de correo electrónico de la entidad demandada.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

[1] CPACA. Ley 1437 de 2011. Artículo 162, numeral 7.*Requisitos de la demanda.*
[2] CGP. Ley 1564 de 2012. Articulo 82 numeral 10.*Requisitos de la demanda.* Subrayado del Juzgado.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte actora al abogado Luis Miguel Zabala Suarez, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 15.675.639 y portadora de la T.P. No. 119.399 del C.S. de la J.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Alejandro Romero Puello, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Miguel Zabala Suarez, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 15.675.639 y portadora de la T.P. No. 119.399 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZALEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N °12 De Hoy 10/febrero/2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucía Jiménez Corcho

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00423
Demandante: Oleoducto Central S.A.- OCENSA
Demandado: Municipio de San Antero

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Oleoducto Central S.A. - OCENSA a través de apoderado judicial, contra la Municipio de San Antero, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por Oleoducto Central S.A.- OCENSA a través de apoderado judicial contra Municipio de San Antero, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Finalmente, el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, señala que la demanda debe contener "*El lugar de notificaciones donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales*"; es decir, la norma exige indicar el lugar donde recibirán notificaciones la parte actora y de su apoderado; así las cosas, en el *sub lite* se observa que la dirección de notificaciones del actor y la de su apoderado es la misma, por lo que se le requiere para que indique específicamente y de forma separada, la dirección electrónica y física de la empresa demandante.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1.- Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por Oleoducto Central S.A.- OCENSA a través de apoderado judicial, contra Municipio de San Antero, por encontrarse ajustada a derecho.

2.- Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Alcalde Municipal de San Antero y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme a los artículos 171, 198 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

3.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Señor Agente del Ministerio Publico por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

4.- Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

5.- Notificar por estado el presente auto al demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Depositese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

7.- Reconózcase personería para actuar a la abogada Lucy Cruz de Quiñonez identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.581.364 y portadora de la T.P. No. 15.452 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

8.- Requerir a la parte demandante para que aporte la dirección de correo electrónico de la empresa demandante y su dirección de notificación física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZALEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 12 De Hoy 10/febrero/2017
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2.017).

Medio de Control: Controversias Contractuales.
Expediente: 23.001.33.33.005.**2016-00223.**
Demandante: Jorge Cadena Torres.
Demandado: Universidad de Córdoba.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio y resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de controversias contractuales incoada por el señor **Jorge Cadena Torres** en contra de la **Universidad de Córdoba,** previas las siguientes:

ANTECEDENTES

La parte actora presenta demanda del medio de control de controversias contractuales contra la Universidad de Córdoba a fin que se declare **(i)** la existencia de un contrato de prestación de servicios de corta duración entre el actor y la entidad demandada, para la vigencia 2012 segundo periodo, cuyo objeto fue *"horas de servicio académico para desarrollar sesiones de la asignatura de hormonas vegetales y reguladores del crecimiento, en la asignatura de ciencias agronómicas"* por valor de cuatro millones trescientos cincuenta y dos mil doscientos cincuenta y seis pesos moneda corriente ($4.352.256,00 M/Cte.), **(ii)** Que se declare la existencia de una obligación reconocida por la demandada a favor del demandante, por la ejecución del contrato de prestación de servicios corta duración vigencia 2012, **(iii)** Que se condene a la entidad demandada al pago de las sumas causadas por concepto de honorarios, en virtud de la ejecución del mencionado contrato.

CONSIDERACIONES

De la naturaleza de la vinculación de los docentes hora catedra de las Universidades Oficiales.

Las universidades oficiales en Colombia se encuentran regidas por la Ley 30 del 28 de diciembre de 1992, *por la cual se organizan el servicio público de educación superior.* Este cuerpo normativo consagra en el inciso 3 del artículo 57 que las universidades son entes autónomos con carácter especial, el cual comprende su régimen contractual.

> **"Artículo 57.** Las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.
> Los entes universitarios autónomos tendrán las siguientes características: Personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden.

> **El carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales, comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero, el régimen de contratación** y control fiscal y su propia seguridad social en salud, de acuerdo con la presente ley"[1].

Por su parte, el artículo 93 *ejusdem* expresa que las universidades oficiales se regirán por el régimen privado, por lo cual en asuntos de contratación de docentes no le son aplicables las normas contenidas en el régimen de contratación pública de la Ley 80 de 1993.

> "**ARTÍCULO 93.** Salvo las excepciones consagradas en la presente ley, **los contratos que para el cumplimiento de sus funciones celebren las universidades estatales u oficiales, se regirán por las normas del derecho privado y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales,** según la naturaleza de los contratos"[2].

Ahora bien, aunque la ley consagra el carácter especial del régimen contractual de las universidades estatales, la naturaleza jurídica de los actos contractuales no escapan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien es el juez natural para conocer de las controversias surgidas en asuntos contractuales con sus docentes.

> "Las universidades oficiales, pese a la garantía constitucional de su autonomía, son entidades estatales sujetas a la ley y, a quienes ésta les ha otorgado capacidad para celebrar contratos. Nadie osaría poner en duda la naturaleza administrativa que cumplen las universidades públicas en el ejercicio de sus funciones.
> En consecuencia, los actos contractuales que celebren las universidades estatales u oficiales, son "contratos estatales especiales", por cuanto están sujetos a un régimen especial por expresa disposición legal.
> **La circunstancia según la cual la ley 30 de 1992 ha dispuesto que los contratos que celebren las universidades estatales u oficiales se regirán por las normas del derecho privado, no significa que el juez del contrato haya dejado de pertenecer a la jurisdicción administrativa para atribuirle esa función a la justicia ordinaria civil.**
> Razonar así sería caer en un entimema en donde en forma mecánica se relacionaría aplicación de normatividad privada a justicia ordinaria, y aplicación de normatividad pública a justicia administrativa; esta apreciación ya superada, tuvo lugar en el pasado cuando apenas se deslindaban los límites entre esas dos jurisdicciones. Hoy es claro que la remisión que hacen las normas públicas contractuales a preceptos del derecho privado no tiene por este solo hecho la capacidad para alterar la naturaleza pública de los negocios que celebren las entidades estatales, sino que es una respuesta a los requerimientos y necesidades del mundo contemporáneo, como antes se expuso"[3].

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Acuerdo 055 del 01 de octubre de 2003, Estatuto de Personal Docente de la Universidad de Córdoba, el docente hora cátedra es aquel *"contratado para prestar sus servicios atendiendo tareas docentes de carácter especializado o coyuntural, que no exijan su dedicación de medio tiempo o de tiempo completo.* ***El profesor de cátedra no es empleado***

[1] Ley 30 del 28 de diciembre de 1992. *Por el cual se organiza el servicio público de educación superior.* Artículo 57. Negrilla y subrayado del Juzgado.
[2] *Ibidem.* Artículo 93. Negrilla y subrayado del Juzgado.
[3] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: JUAN DE DIOS MONTES HERNANDEZ. Santa Fe de Bogotá D.C., agosto veinte de mil novecientos noventa y ocho. Radicación número: 14202. Actor: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

> "La caducidad es un fenómeno previsto por el legislador, fundamentado en la seguridad jurídica que debe imperar en nuestro ordenamiento, que tiene por finalidad evitar que situaciones frente a las cuales existe controversia permanezcan en el tiempo sin que sean definidas por un juez con competencia para ello. Es la sanción que consagra la ley por la falta de ejercicio oportuno del derecho de acción, de manera que, una vez excedidos los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona para solicitar que le sea resuelto un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.
> Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga[6] a los ciudadanos para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva y oportuna de los derechos consagrados en las disposiciones jurídicas; sin embargo, tal carga –la caducidad– no puede ser objeto de desconocimiento, modificación o alteración por las partes, dada su naturaleza de orden público"[7].

Por su parte, el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, sostiene sobre la caducidad del medio de control de controversias contractuales, que en aquellos contratos que requieran ser liquidados y no se haya realizado, el término de caducidad empezará a correr una vez vencido un término de dos (2) meses posteriores al cumplimiento de los cuatro meses fijados para practicar la liquidación del contrato.

> **ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:
> (...)
> j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.
> (...)
> **En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:**
> (...).
> **v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;**
> (...)"[8]

Del caso concreto.

Visto lo anterior, encuentra esta Unidad Judicial que una vez cumplido el objeto del contrato de prestación de servicios suscrito entre la entidad demandada y el actor, el plazo inicial para liquidar el contrato es de cuatro (4) meses a partir del cumplimiento de su objeto, tal como lo expresa el artículo 35 del Acuerdo 099 del 27 de diciembre de 2006, Estatuto de Contratación de la Universidad de Córdoba. Adicionalmente, el numeral 5° del literal j) del artículo 164 del CPACA expresa que en aquellos contratos que requieran liquidación, como el que aquí se estudia, en los cuales no se haya realizado

[6] "(...) durante la marcha del proceso son innumerables las ocasiones en que corresponde a la parte ejercitar determinado acto, cuya omisión le traerá la pérdida de una oportunidad procesal; es lo que se denomina cargas procesales" (DEVIS ECHANDÍA, Hernando: "Teoría General del Proceso", Ed. Universidad Editores, Buenos Aires, pág. 44).

[7] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-006-2015-00126-01(57402). Actor: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO. Demandado: SEGUROS LA PREVISORA S.A. – MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Referencia: MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

[8] Ley 1437 de 2011. Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* Negrilla del Juzgado.

público ni trabajador oficial, es contratista y su vinculación a la Universidad de Córdoba se hará mediante contrato de prestación de servicios, *el cual se celebra por períodos académicos"*[4].

De lo anterior se colige que el docente hora cátedra que presta sus servicios a la Universidad de Córdoba detenta carácter de contratista, dado que su vinculación se deriva de la existencia de un contrato de prestación de servicios suscrito con el establecimiento de educación superior que aquí se demanda, por lo cual el régimen aplicable a su relación laboral es la contractual.

En consonancia con lo anterior, el artículo 35 del Acuerdo 099 del 27 de diciembre de 2006, *por el cual se adopta el Estatuto de Contratación de la Universidad de Córdoba,* consagró sobre la liquidación de este tipo de contratos que los mismos deberán liquidarse en un término de cuatro (4) meses siguientes a la finalización del contrato. Expresa la norma al respecto:

> **"ARTÍCULO 35. LIQUIDACIÓN.** Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, **serán objeto de liquidación de común acuerdo por las partes contratantes, procedimiento que se efectuará dentro del término fijado en los términos de referencia o en su defecto, a más tardar antes del vencimiento de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del contrato** o la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.
> También en esta etapa las partes acordaran los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.
> En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y las transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.
> Si el contratista no se presenta a la liquidación o las partes no llegaren a un acuerdo sobre el contenido de la misma, la Universidad practicará unilateralmente la liquidación, y se elaborará el acto administrativo motivado que será susceptible de reposición"[5].

De la caducidad del medio de control controversias contractuales.

Sobre la caducidad, la Sala Plena del Consejo de Estado ha sostenido que *"para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos:* ***el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción*** *(...) Lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente..." (Sentencia del 21 de noviembre de 1991. Consejera Ponente: Dra. Dolly Pedraza de Arenas).*

La Sección Tercera Subsección A del Consejo de Estado, en providencia del 22 de septiembre de 2016 con numero de radicado **08001-23-33-006-2015-00126-01(57402),** definió la caducidad como un fenómeno que tiene como finalidad evitar que las controversias permanezcan indefinidas en el tiempo, la cual encuentra su fundamento en el principio de la seguridad jurídica.

---

[4] Acuerdo 055 del 01 de octubre de 2003. Estatuto de Personal Docente de la Universidad de Córdoba. Artículo 18. Disponible en: https://www.unicordoba.edu.co/institucional/normatividad/estatutos . Consultado el día 07 de febrero de 2017. Negrilla del Juzgado.

[5] Acuerdo 099 del 27 de diciembre de 2006. *Por el cual se adopta el Estatuto de Contratación de la Universidad de Córdoba.* Artículo 35. Liquidación. Disponible en http://www.unicordoba.edu.co/oldfiles/Acuerdo%20099%20de%202006%20contratacionabc.pdf . Consultado el día 07 de febrero de 2017. Negrilla del Juzgado.

la liquidación de mutuo acuerdo o no haya practicado unilateralmente por la administración, las partes cuentan con dos (2) meses adicionales a los cuatro (4) inicialmente establecidos para liquidar el contrato, por lo cual, en asuntos como el que nos atañe, el periodo se extiende a seis (6) meses a partir del cumplimiento del objeto contractual para efectos de su liquidación, término que una vez cumplido, dará lugar al inicio del periodo de dos (2) años para que se configure la caducidad del medio de control de controversias contractuales.

Una vez analizado lo anterior, encuentra esta Unidad Judicial que reposa a folio 21 del expediente, Certificación expedida por el Jefe de la División de Postgrado y Educación Continuada de la Universidad de Córdoba, en la cual manifiesta *"que el señor Jorge Cadena Torres prestó sus servicios como docente mediante orden de prestación de servicios en el Programa Maestría de Ciencias Agronómicas, dictando los módulos Fisiología de Plantas bajo Condiciones de Stress y Hormonas Vegetales y Reguladoras de Crecimiento. En los siguientes periodos académicos:*

- *Año 2009 – 2, 48 horas.*
- *Año 2010 – 1, 55 horas.*
- ***Año 2012 – 2, 48 horas.***
- *Año 2014 – 1, 48 horas."*[9]

Así mismo, a folio 22 se encuentra Certificación expedida por la Jefe de la División de Talento Humano de la Universidad de Córdoba, en la cual hace constar que el actor prestó sus servicios como Docente de Posgrados **durante el tiempo comprendido de octubre 5 y 13; noviembre 17 y 24; diciembre 1 y 8 de 2012;** dictando las asignaturas de hormonas vegetales y reguladoras de crecimiento, en la maestría de ciencias agronómicas, con una intensidad horaria de 48 horas, al igual que la orden de servicios de corta duración suscrita entre las partes, visible a folios 19 y 20 del expediente, en el cual se suscribió como objeto del contrato **"48 horas de servicio académico para desarrollar sesiones de la asignatura hormonas vegetales y reguladores de crecimiento, en el programa maestrías en ciencias agronómicas cohorte III semestre IV durante el periodo de 2012"**[10]**.**

Esta situación es confirmada por el accionante, quien en el hecho 1º de la demanda manifestó que *"estuvo vinculado a la Universidad de Córdoba como docente catedrático de hora cátedra y/u ocasional en el año 2012, a través de orden de servicios d corta duración, dictando clases en el curso electivo denominado "HORMONAS Y REGULADORAS DE CRECIMIENTO" en la Maestría de ciencias agronómicas, en las áreas de Fisiología Vegetal, Hormonas, Reguladores de Crecimiento y Fisiología del Estrés"*[11]. Así mismo, lo reitera en los hechos de los derechos de petición dirigidos a la entidad demandada los días 30 de enero de 2014 (folio 11) y 04 de noviembre de 2015 (fl. 15).

De lo antes expresado se colige que el objeto del contrato finalizó el día 8 de diciembre de 2012, ante lo cual las partes contaban con el término de 4 meses para la liquidación del contrato de común acuerdo entre las partes, de acuerdo al artículo 35 del Acuerdo 099 del 27 de diciembre de 2006. Así mismo, contaba con un término adicional

[9] Folio 21. Negrilla del autor.
[10] Folios 19 y 20.
[11] Folios 1 y 2. Hecho primero.

de dos (2) meses según el numeral 5° del literal j) del artículo 164 del CPACA, por lo cual el plazo a efectos de liquidar el contrato venció el día 08 de junio de 2013, lo que automáticamente generó el inicio del término de caducidad a partir del día siguiente de la fecha mencionada, es decir, 09 de junio de 2013.

Observa esta Unidad Judicial que el término de caducidad venció el día 09 de junio de 2015, último plazo disponible para que el actor presentara la demanda de controversias contractuales que aquí se debate, lo que solo realizó hasta el día 18 de noviembre de 2016, por lo que se concluye que el medio de control fue incoado de forma posterior al vencimiento del término de caducidad.

Así, se tiene que con el transcurso del tiempo y la conducta omisiva del actor, este dejó fenecer el tiempo establecido para ejercer la acción, por lo que se concluye que en relación al medio de control de control de controversias contractuales que aquí se estudia, operó el fenómeno de la caducidad. En consecuencia, de acuerdo con lo señalado en el artículo 169 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá el rechazo de plano de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda por caducidad del medio de control de controversias contractuales por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **ÁNGEL SAID SARÁ PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía N° **10.773.654** expedida en Montería (Córd.) y portador de la T.P. de abogado N° **139.084** expedida por el C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz A. Berrocal G

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 12 de Hoy **10/febrero/2017**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria